



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
EXCMO. SR. ALCALDE

Asunto: Solicitud de instalación de paso de peatones regulado por semáforo en carretera autonómica / Administración competente

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **978/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que en la carretera CL-610, a la altura del PK 6+260 (acceso al acuartelamiento Teniente Galiana) existen dos paradas de autobús, una en cada sentido, careciendo de paso de peatones y semáforos para poder cruzar con seguridad de un lado a otro de la carretera.

Según las manifestaciones realizadas por la persona autora de la queja, las solicitudes dirigidas a ese Ayuntamiento no han obtenido una respuesta favorable, al considerar que la competencia para la instalación de los elementos de seguridad vial solicitados corresponden a la Junta de Castilla y León, en su condición de titular de la carretera donde se ubica la parada de autobús urbano. Sin embargo, esta última Administración señala que el deber de actuación recae en la Entidad local, por tratarse de una demanda vinculada al servicio de transporte urbano de su titularidad, generándose así una situación de indefinición competencial que afecta a la seguridad vial de los usuarios.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 19/06/2025) hasta en tres ocasiones (04/08/2025, 08/09/2025 y 08/10/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de



Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Procede precisar con la máxima exactitud posible el marco competencial aplicable a fin de determinar cuáles son las obligaciones que pueden incumben al Ayuntamiento de Valladolid en este expediente.

La carretera CL-610 es una vía de titularidad autonómica. Conforme al artículo 57.1 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, TRLTSV), corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en condiciones de seguridad y de la instalación de las adecuadas señales y marcas viales. El artículo 139.1 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre (en adelante, RGC), añade que la autorización previa para instalar señales de circulación en la vía, semáforos y señalización de paso de peatones incluidos, corresponde asimismo al titular. Esto significa que la instalación de los elementos de seguridad reclamados en el PK 6+260 precisa de una actuación de la Junta de Castilla y León, y que el Ayuntamiento no puede materializarla por sí solo.

La competencia de la Junta no implica que el Ayuntamiento sea ajeno a la situación ni que le sea indiferente su resolución. Las paradas afectadas son paradas del servicio de autobús urbano prestado por AUVASA, empresa municipal cuya titularidad recae en el Ayuntamiento de Valladolid. El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al municipio competencias propias en materia de transporte público urbano. La garantía de condiciones seguras de acceso y uso para los viajeros del servicio de AUVASA en la CL-610 constituye, por tanto, una responsabilidad que se proyecta directamente sobre el Ayuntamiento como titular del servicio que genera el flujo peatonal en ese punto de la carretera. Sostener que la titularidad autonómica de la vía exonera al Ayuntamiento de toda actuación sería tanto como admitir que puede explotar un servicio de transporte municipal con paradas al margen de las condiciones de seguridad para sus usuarios.

La vía ordinaria para que la Consejería de Movilidad y Transformación Digital tramite la autorización, y colabore en la instalación de los elementos de seguridad vial en la CL-610 se inicia, según la propia información facilitada por esa Administración, mediante solicitud formal de la entidad local interesada. El Reglamento de Carreteras de Castilla y León, aprobado por Decreto 45/2011, de 28 de julio, regula este procedimiento, que requiere que la solicitud vaya acompañada de la documentación técnica y justificativa que acredite la necesidad de la actuación, tales como la memoria justificativa, los datos de



uso de la parada, las condiciones de la vía, un reportaje fotográfico y un plano de situación.

No consta que el Ayuntamiento de Valladolid haya formulado dicha solicitud en los términos procedimentalmente exigibles. Esta ausencia de iniciativa es precisamente la que, según la información proporcionada por la Consejería, mantiene bloqueado el inicio formal del procedimiento. El Ayuntamiento tiene un interés directo y cualificado en la implantación de estas medidas, por ser el titular del servicio que genera el flujo peatonal en ese punto, y es quien está condiciones para aportar los datos de uso de las paradas y la justificación de la necesidad de intervención.

En este sentido, la obligación de colaboración interadministrativa que imponen los artículos 3.1.k) y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como el principio de coordinación consagrado en el artículo 103.1 de la Constitución española, exigen al Ayuntamiento una actitud activa orientada a remover los obstáculos que impiden la solución de una situación de riesgo que afecta directamente a los usuarios de propio servicio público de su competencia. El hecho de que la competencia para actuar corresponda a la Junta en cuanto titular de la vía no le exonera del deber de promover la colaboración para que quien tiene la competencia pueda ejercerla.

El artículo 103.1 de la Constitución Española establece que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la ley. La seguridad de los ciudadanos que utilizan a diario el servicio de autobús en la CL-610 es un interés general de primer orden. El Ayuntamiento de Valladolid, como titular del servicio que provoca el flujo peatonal en ese punto, conoce o debería conocer las condiciones en que sus usuarios se ven obligados a cruzar una carretera autonómica sin ningún elemento de protección, y es por ello por lo que debe activar el procedimiento que para resolver el problema. La falta de utilización de esos medios durante el tiempo en el que el problema incluso ha sido puesto de manifiesto por algunas personas ante ese Ayuntamiento, sin que éste se haya dirigido (no nos consta que lo haya hecho) a la Consejería competente para solucionarlo, no es compatible con el principio de eficacia en la actuación administrativa.

A todo lo indicado, cabe añadir que el artículo 7.a) del TRLTSV, atribuye a los municipios la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, reconociendo también a los Ayuntamientos un papel activo en la ordenación de la seguridad viaria en su ámbito territorial. Si bien la CL-610 no es una vía de titularidad municipal, la implantación de paradas de transporte urbano en dicha carretera genera una vinculación funcional directa con el servicio municipal que justifica



y exige que el Ayuntamiento promueva activamente las medidas de seguridad necesarias para sus usuarios.

El Ayuntamiento de Valladolid no puede ser ajeno al problema suscitado, ni carece de obligaciones en este expediente. Las paradas ubicadas en el PK 6+260 son paradas del servicio de autobús urbano prestado por AUVASA, empresa municipal cuya titularidad recae en el Ayuntamiento. La implantación de paradas de transporte público en una vía de titularidad autonómica y la garantía de condiciones seguras de acceso y uso para los viajeros de ese servicio constituyen, como ya se indicó con anterioridad, una responsabilidad vinculada al ejercicio de la competencia municipal en materia de transporte urbano, reconocida en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985.

Desde esta perspectiva, y conforme al régimen de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, y del Decreto 45/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Castilla y León, el procedimiento que debería conducir a la instalación de los elementos de seguridad en la CL-610 se ha de activar, en la práctica ordinaria, mediante solicitud de la entidad interesada ante la Administración titular de la vía. El Ayuntamiento de Valladolid, como titular del servicio que genera la necesidad de esas medidas de seguridad y como entidad directamente interesada en su implantación, es el sujeto llamado a instar ese procedimiento. El artículo 139.1 del RGC es claro al respecto: la autorización previa para instalar señales de circulación en la vía corresponde al titular de la misma, lo que hace jurídicamente ineludible que cualquier actuación en ese sentido pase por una solicitud formal al órgano autonómico competente. Se trata de una exigencia procedimental para que la actuación pueda materializarse.

Conviene advertir, a mayor abundamiento, que la omisión de las medidas de seguridad vial que resultan técnicamente exigibles en el PK 6+260 de la CL-610, una vez acreditada la situación de riesgo, podría constituir funcionamiento anormal del servicio público viario a los efectos del artículo 32 de la Ley 40/2015, con las consecuencias en materia de responsabilidad patrimonial que de ello se derivan; lo que, a nuestro juicio, constituye un aspecto también relevante para la correcta ponderación de la situación por parte de esa Administración local.

Esta Defensoría, pues, considera que la situación requiere la intervención coordinada de ese Ayuntamiento con la Consejería de Movilidad y Transformación Digital de la Junta de Castilla y León, razón por la que una copia de esta Resolución será remitida también a la Administración autonómica para su conocimiento y efectos oportunos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



PRIMERA: Que el Ayuntamiento de Valladolid, en cumplimiento de las obligaciones que le incumben como titular del servicio de transporte público urbano prestado por AUVASA conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de los deberes de colaboración y coordinación interadministrativa que le imponen los artículos 3.1.k) y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el artículo 103.1 de la Constitución Española, debe adoptar una posición activa y responsable orientada a la resolución de la situación de riesgo denunciada, en atención a que es la explotación de su propio servicio de transporte urbano la que genera el flujo peatonal que hace necesaria la intervención.

Dicha posición activa comprenderá, como mínimo, las siguientes actuaciones:

Primera. Promover formalmente ante la Consejería de Movilidad y Transformación Digital la evaluación técnica y, en su caso, la instalación de un paso de peatones y regulación semafórica en el entorno del PK 6+260 de la CL-610, aportando los datos que posea y que resulten necesarios para fundamentar la necesidad de la intervención, tales como el volumen de usuarios de las paradas, la frecuencia del servicio de AUVASA en ese punto, el reportaje fotográfico del entorno, el plano de situación y, en su caso, referencia a incidentes o situaciones de riesgo conocidas.

Segunda. Formalizar, en su caso, un convenio de colaboración para la financiación de las obras de instalación de los elementos de seguridad con la Consejería de Movilidad y Transformación Digital, en tanto que esa Administración local es titular del servicio cuya explotación genera directamente la necesidad de los mismos.

Tercera. Atender con prontitud y diligencia los requerimientos de información y coordinación que la Consejería de Movilidad y Transformación Digital le pueda dirigir en el marco del procedimiento de autorización, y en ningún caso invocar la titularidad autonómica de la carretera como justificación de la inacción municipal, dado que es la decisión de explotación del servicio de transporte urbano en ese punto la que hace necesaria la adopción de las medidas de seguridad cuya resolución se reclama.

SEGUNDA: Recordar a esa Administración el deber que tiene de cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López